Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	01/10/2026 09:00	**Fecha/hora resolución**	01/10/2026 10:29
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001853
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0020600001	**Nombre Institución**	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Contratación de una Agencia de Publicidad, Comunicación y Mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Finan ciero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001400 Línea 1	21/09/2026 19:36	SHARON ARIAS SEGURA	OPTIMIZACION DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001400 - OPTIMIZACION DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0020600001 para la "*Contratación de una Agencia de Publicidad, Comunicación y Mercadeo para brindar servicios al Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal*", en la que resultó adjudicataria la empresa Publimark, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Criterio de División. Como parte del análisis del recurso de apelación, en primer lugar, reviste de importancia determinar su admisibilidad como actuación previa al estudio de los argumentos en que se apoya. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación de los recursos o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, como primer escenario para la admisibilidad recurso es necesario determinar si el apelante acredita su legitimación o mejor derecho para que su oferta resulte adjudicada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: "*(...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación como uno de los aspectos medulares para la admisibilidad de los recursos, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación*". En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas. Esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus ofertas. En esta misma línea de pensamiento, en caso de no haber sido excluida del concurso, debe procurar demostrar de qué forma existe un vicio de especial trascendencia, que amerita descalificar del concurso a la empresa adjudicataria y así ostentar la recurrente dicha condición. De no lograr esto, es decir, de no lograr excluir a la adjudicataria con sus argumentos, el recurso de la apelante debe ser rechazado, en tanto no tendría un mejor derecho a la adjudicación. Sobre este tema, mediante resolución R-DCP-SICOP-01388-2024 del 09 de septiembre de 2024, este órgano contralor indicó: "*Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado demostrar que los incumplimientos señalados en contra la adjudicataria sean sustanciales o trascendentes, y así no alcanza a desbancar a dicha empresa de su posición superior de elegibilidad. Así las cosas, dicho error en la fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, al ser su recurso omiso en realizar un análisis de trascendencia de los incumplimientos y aportar la prueba idónea que la respalde, dejando la oferta de Multiservicios Asira S.A. como una oferta cumpliente y con mayor puntaje. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar ningún incumplimiento sustancial en contra de la adjudicataria, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible*."

Todo lo anterior debe tenerse presente para la resolución del presente caso.

A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS DIRECTOS OMD DE CENTROAMERICA S.A NO. 8122026000001400.

1) Sobre la moneda cotizada en el formulario. Criterio de División. En relación con el tema objeto de análisis, el pliego de condiciones en la cláusula 1.6.2 indicó: "***1.6.2 Para efectos del SICOP, se deberá indicar en el precio el monto un colón****. En cuanto al punto 1.6.2 , en apego a lo resuelto por lo Contraloria General de la República, se incorpora al expediente electrónico Certificación Ofertas Precio en Porcentajes, emitida por el operador del sistema RADIOGRAFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANONIMA, donde certifica que a nivel de la plataforma, el precio no se podía indicar en términos porcentual.* ***Aclarado Enmienda No1****.* "

De esta manera, se verifica que la empresa adjudicataria Publimark S.A (ver "*Acto Final*") presenta su precio de dos maneras. En primer lugar, mediante el formulario del Sistema Digital Unificado, indica el valor de: "*1 [USD] "*. Y en segundo lugar, mediante el documento en formato PDF denominado "*Oferta Publimark-BP-firmado*", en el apartado "*II. Precio*" en la sección "*A. Para la comisión de la Agencia de Publicidad*" para 3 tipos de servicio indica: "*Porcentaje/0,1% (cero punto uno por ciento)*". Mientras que en el apartado "*B. Fee mensual "* una vez desglosado su precio, señala: "***Nota****: se aclara que el fee mensual de* ***US$ 35.400 (treinta y cinco mil cuatrocientos dólares)*** *no incluye en el desglose el IVA que corresponde al 13%. El monto del fee con el IVA corresponde a* ***US$ 40.002 dólares (cuarenta mil dos dólares)****. "* (ver "*Resultado de la apertura*").

Sobre lo anterior, el apelante mediante su acción de impugnación indica: "*(...) según consta en el acta de apertura de ofertas, el Consorcio TBWA-OMD consignó su precio en «1 [CRC]» (un colón), conforme lo exigía el cartel, mientras que PUBLIMARK, S.A. lo consignó en «1 [USD]» (un dólar). Es decir, la adjudicataria Publimark NO REGISTRÓ el precio en la forma y la moneda expresamente requeridas por el pliego: en lugar de un colón, consignó un dólar en el formulario de la oferta en SICOP./ Si bien es cierto, en la oferta aportada como adjunto validó los precios ofrecidos, es evidente que no cumplió con esta regla del pliego, lo que tampoco fue valorado por la Administración, ni tampoco fue aclarado por la ahora adjudicataria. Como se observa con este hecho, se violentó el principio de igualdad de trato y transparencia frente a la participación de la oferta de mi representada, quien si* (sic) *cumplió con dicha condición*." (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Al respecto, luego de verificado lo anterior, si bien este órgano contralor encuentra una diferencia entre la manera en que el adjudicatario presentó su precio en el Sistema Digital Unificado, siendo que presentó su propuesta con el valor de un "*1 [USD] "* en lugar del valor de "*un colón*" según la cláusula 1.6.2 antes citada, este aspecto carece de relevancia frente a la disposición del artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública que establece la facultad de los oferentes para cotizar en cualquier moneda, por lo que el hecho de cotizar en cualquier tipo de moneda no debe dar motivo para declarar un vicio salvo que se acredite la trascendencia. Por otra parte, el recurrente no acredita cómo la anterior discrepancia puede constituirse relevante, pues la regulación ya establecía para efectos de validación cómo debía presentarse el precio. Ciertamente, el pliego en la cláusula 1.6.3 ante un escenario como el anterior, señala: "***1.6.3*** *Los precios deberán indicarse en números y letras coincidentes. En caso de discrepancia entre números y letras, prevalecerá este último, salvo en caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real.* ***Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública****. "* (Destacado del original) (ver "*Ingreso del pliego de condiciones"*).

De conformidad con la cláusula 1.6.3 del pliego de condiciones, ante eventuales inconsistencias o discrepancias en la expresión del precio, prevalecen los montos consignados en letras, salvo en presencia de un error material evidente en el que prevalecerá el valor real de la propuesta. En el presente caso, la expresión en letras del fee mensual y de las comisiones en el documento de oferta es la que constituye el valor real, cierto e indubitable para efectos de análisis, evaluación y comparación de las propuestas.

De tal manera, se acredita que la adjudicataria formuló su propuesta económica en apego a las cláusulas 1.6.1 y 1.6.5, de forma tal que la Administración valoró el precio real consignado en el documento PDF denominado "*Oferta Publimark-BP-firmado*". Por su parte, se constata que el apelante omite fundamentar y acreditar cómo se quebrantan la transparencia y la igualdad de trato, aun cuando era de su pleno conocimiento que el pliego de condiciones, en su cláusula 1.6.3, estableció con claridad que el valor real prevaleciente es el expresado en letras. Con base en ello, al no existir duda sobre la regla de cotización aplicable al concurso y su respectiva evaluación, el recurrente incumple el deber probatorio impuesto por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, al no demostrar la trascendencia del vicio ni la violación alegada al ordenamiento jurídico.

Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre el porcentaje de las comisiones. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones en la cláusula 1.6.1, entre otras cosas, indicó: "*A. Para la comisión de Agencia de Publicidad: el Banco Popular y sus Sociedades ha definido los siguientes porcentajes máximos que se usarán para definir el concurso. Una vez adjudicada la agencia; el porcentaje con el cual ella ofertó será el que se pague durante toda la ejecución contractual según el ITEM: (...) Nota: No se considerarán ofertas con 0% de comisión; esto por cuanto se podría considerar ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. Al respecto se aclara que es posible cotizar decimales y todo valor estrictamente mayor a cero resulta admisible y, además, se indica que no aplicará alteraciones, aproximaciones o redondeos a los mismos.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones"*).

De esta manera, y para efectos del recurso de apelación, se constata la imposibilidad de los oferentes de presentar un 0% de comisión, siendo admisible cualquier valor estrictamente mayor a 0.

Según lo anterior, en lo que interesa, en el apartado "*II. Precio*" en la sección "*A. Para la comisión de la Agencia de Publicidad* " la empresa adjudicataria Publimark S.A (ver "*Acto Final*") en su oferta detalla lo siguiente: "

Servicio	*Porcentaje*
A. Participaciones publicitarias que sean organizados por un tercero y otorgamiento de patrocinios en las cuales participe el Banco y/o sus Sociedades	*0,1% (cero punto uno por ciento)*
B. Por todos los servicios contratados que no sean del punto A	*0,1% (cero punto uno por ciento)*
C. Pagos por adelantado en casos excepcionales	*0,1% (cero punto uno por ciento)*

" (ver "*Resultado de la apertura*").

Según lo antes cotizado por Publimark, se verifica la solicitud de subsanación No. 1223114 del 3 de julio de 2026, donde la Administración le requirió lo siguiente: "*Con relación a la oferta económica presentada y que se relacionan con los porcentajes ofertados en cada línea aplicable (exceptuando el Fee mensual), conforme al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y su inciso a, solicitamos explicaciones u justificaciones detalladas aportando toda aquella información y documentos que resulten pertinentes y aplicables, así como detalle cuáles motivos subyacen para la cotización económica presentada (porcentajes ofertados), justificando y explicando razonadamente todos los elementos del caso y a la vez se debe confirmar que con tales porcentajes cotizados le permitirían cubrir adecuadamente los costos del servicio por contratar, conforme con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, por ende que no representa precio o porcentaje ruinoso o no remunerativo (...) es factible se presente en cuanto a lo solicitado cualquier documentación financiera o técnica que respalde la sostenibilidad de la propuesta, por ejemplo: economías de escala, acuerdos comerciales, comisiones, pronto pago. Incluso de considerarlo pertinente es factible se aporten certificaciones de Contador Público sobre el tema. Todo procurando disponer de la acreditación con el debido sustento especializado de que el precio ofertado (porcentaje) permitirá cumplir íntegramente todas las obligaciones contractuales, laborales, tributarias, administrativas y técnicas derivadas de la presente licitación mayor.* "

En respuesta a lo anterior, Publimark además de exponer motivos operativos y comerciales que sustentan la sostenibilidad del porcentaje de comisión, adjunta un informe suscrito el 10 de julio de 2026 por Ronald Artavia Chavarría en su calidad de Contador Público Autorizado con Carné No. 666, donde, entre otras cosas indica: "*El resultado de las pruebas ejecutadas a la documentación de respaldo, de acuerdo con los porcentajes y precios ofertados por PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA, no corresponden a precios no remunerativos para el oferente, ni a precios ruinosos que den lugar a presumir el incumplimiento de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, y que más bien, los porcentajes ofertados se sustentan en la revisión integral de la información completa que se presenta (...) asimismo, se concluye lo siguiente:/ Certifico que la tarifa del 0.1% ofertada por PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA cubre las participaciones publicitarias organizadas por terceros, así como el otorgamiento de patrocinios en los que participa el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL y sus sociedades si fuera el caso, así como el pago por compra de premios y pago de precios por transferencia de dineros, con base en la evidencia analizada de que los porcentajes y precios ofertados en la Licitación Mayor 2026LY-000001-00202600001./ Certifico que la tarifa del 0.1% ofertada por PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA cubre todos los servicios conforme la Licitación Mayor 026LY-000001-00202600001/ Certifico que la tarifa del 0.1% ofertada por PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA cubre los pagos por adelantado en casos excepcionales cuando corresponda*".

En consecuencia, el apelante en su recurso cuestiona el porcentaje de comisión cotizado, y entre otras cosas, menciona: "*el porcentaje económico de 0,1% ofrecido por la adjudicataria en los tres rubros de comisión no quedó demostrado como remunerativo ni sostenible conforme lo establece la norma 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...) la ahora adjudicada PUBLIMARK quien participó desde el inicio con un precio ruinoso en este porcentaje, fue evaluada a través de una certificación contable que aportó en una subsanación que se le requirió al efecto como alcance probatorio, que el propio documento expresamente niega (...) El problema es otro: cuando la propia Administración activa la indagatoria de precio potencialmente ruinoso y exige una justificación razonada, detallada y documentada, como así lo requiere la norma 106 del Reglamento descrito, no le basta atenerse a una certificación para establecer que el porcentaje que ofreció en su plica, se encuentra formalmente dentro del mínimo numérico del pliego, DEBE EXISTIR EVIDENCIA VERIFICABLE que permita concluir que ese precio cubre los costos reales y no compromete el cumplimiento contractual.* "

Aunado a lo anterior, entre sus pruebas, el apelante presenta un informe pericial suscrito el 21 de septiembre de 2026 por Francisco Ovares Moscoa, en calidad de Contador Público Autorizado Carné No. 6758, donde, si bien cuestiona la forma, la metodología y tipo de información presentada por el adjudicatario al contestar la solicitud de subsanación No. 1223114, entre otras cosas, indica: "*El objeto del presente informe pericial es evaluar si la documentación aportada por Publimark y aceptada por el Banco permite reproducir y verificar técnicamente que la comisión ofertada del 0,10% cubre los costos, riesgos y obligaciones asociados a las prestaciones remuneradas mediante comisión.* ***El análisis no pretende calificar dicha comisión como ruinosa ni resolver las consecuencias jurídicas de una eventual insuficiencia probatoria*** *(...) En el procedimiento se presentaron únicamente dos ofertas: la de Publimark y la del Consorcio TBWA-OMD. Las comisiones del Consorcio TBWA-OMD se utilizan únicamente como contraste contextual de precios. La diferencia observada no permite establecer un promedio de mercado ni demostrar por sí misma que el 0,10% sea insuficiente; únicamente evidencia la necesidad de contar con documentación técnica que explique y permita verificar la estructura económica de la comisión ofertada por Publimark (...) Los porcentajes máximos establecidos en el cartel constituyen límites superiores de aceptación y no parámetros mínimos obligatorios.* ***La comisión del 0,10% equivale al 2,50% del máximo previsto para el servicio A y al 1,00% de los máximos previstos para los servicios B y C. Esta comparación es únicamente aritmética y no permite concluir, por sí sola, que la comisión sea insuficiente****; su función es contextualizar la necesidad de evidencia técnica sobre la estructura económica de la oferta (...) Con base en la documentación examinada, no se obtuvo evidencia suficiente y reproducible para verificar que la comisión del 0,10% ofertada por Publimark cubra los costos, riesgos y obligaciones asociados a los servicios remunerados mediante comisión. La información aceptada por el Banco no contiene una conciliación entre el fee y las comisiones, una estructura de costos atribuible a cada componente, cálculos reproducibles ni soportes que permitan comprobar la sostenibilidad económica afirmada. En consecuencia, tampoco sustenta técnicamente que el Banco hubiera descartado la posible insuficiencia remunerativa de ese porcentaje.* ***Esta conclusión no determina que el precio sea ruinoso ni formula consecuencias jurídicas*** *(...) El presente trabajo se limita a exponer los hallazgos técnicos y financieros derivados de la documentación analizada.* ***La determinación de si una oferta debe considerarse ruinosa, no remunerativa, elegible o inelegible corresponde a una valoración administrativa y jurídica que excede el alcance de este informe****.*" (Destacado no es del original) (ver "*Listado de solicitudes de información*").

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que, si bien el recurrente aporta elementos para cuestionar las comisiones propuestas por la empresa adjudicataria, incurre en una clara falta de fundamentación. Lo aportado no constituye prueba idónea ni suficiente para desvirtuar la valoración técnica de la oferta ni para demostrar que los porcentajes de comisión cotizados resulten no remunerativos.

Ciertamente, este órgano contralor al analizar el dictamen pericial suscrito por el señor Francisco Ovares Moscoa considera que dicho insumo probatorio resulta inidóneo y no pertinente para sustentar la pretensión del recurrente. Dicho estudio no está concebido para demostrar objetivamente que las comisiones propuestas por Publimark S.A. sean precios ruinosos o no remunerativos, sino que se limita a sembrar una duda, no siendo esto suficiente para fundamentar su escrito.

Lo anterior se confirma a partir de las propias manifestaciones del perito, quien de forma explícita reconoce que el dictamen *"no determina que el precio sea ruinoso"* y que la calificación de un precio como ruinoso o no remunerativo *"excede el alcance de este informe"*.

En tal sentido, al operar en materia de contratación pública la presunción de validez del acto final y corresponder la carga de la prueba al impugnante, un peritaje que por su propia delimitación renuncia a concluir sobre el carácter ruinoso del precio adolece de fuerza probatoria. Por consiguiente, este órgano contralor concluye que las pruebas aportadas por el apelante carecen de la contundencia y pertinencia requeridas para desvirtuar la propuesta económica adjudicada. Considerando que el adjudicatario al atender la solicitud de subsanación aporta un criterio donde el profesional afirma que "*los porcentajes y precios ofertados por PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA, no corresponden a precios no remunerativos"* era de esperar que el apelante con su recurso presentara pruebas para desvirtuar esa afirmación, sin embargo, es omiso pues el informe suscrito por el señor Francisco Ovares Moscoa no concluye que el precio y comisiones del adjudicatario sean no remunerativos.

Sobre la pertinencia de las pruebas, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026 de las catorce horas nueve minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, esta Contraloría General indicó: "*Una de las características del deber de fundamentación es aportar pruebas que sirvan para demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo; es decir, que sean pruebas pertinentes, en este caso, el recurrente no alcanza a establecer un nexo de causalidad entre sus estimaciones y la realidad operativa del adjudicatario, por lo que su prueba no logra acreditar la supuesta naturaleza ruinosa de la oferta impugnada. Respecto a la pertinencia de la prueba, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01991-2024 de las catorce horas doce minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló: "Por último, la* ***pertinencia*** *implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el*

caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando." (Destacado del original).

Según lo anterior, la idoneidad de la prueba radica en su capacidad directa para demostrar con certeza el hecho que se reclama, actuando como un elemento suficiente y concluyente que no deja margen a la duda. El apelante debe tener presente que no basta con presentar valoraciones abstractas o estimaciones generales pues la prueba debe guardar un nexo de causalidad claro e ineludible con la pretensión del recurrente. Así, cuando un apelante sostiene que el precio ofrecido por un adjudicatario posee una naturaleza ruinosa, la prueba aportada tiene el deber de acreditar de forma concreta e incuestionable esa inviabilidad en la realidad operativa del competidor. Solo existe pertinencia probatoria cuando hay un vínculo directo e indispensable entre el medio aportado y el fondo del alegato, garantizando que el elemento convictivo sea contundente, despeje cualquier incertidumbre y resulte idóneo para fundar la pretensión legal o técnica que se somete a juzgamiento. Aspecto que, según se indicó, no logra cumplir el recurrente, toda vez que los medios probatorios aportados resultan inidóneos e insuficientes para acreditar de forma concreta, cierta y objetiva la alegada ruinosidad en el precio de la empresa adjudicataria.

Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación y no acreditar su mejor derecho a la adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 09:26	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 10:27	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2026 10:29	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01782-2026	**Fecha notificación**	01/10/2026 10:34